



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 354-2021-MINEM/CM

Lima, 7 de setiembre de 2021

EXPEDIENTE : "JATUNCHACA", código 05-00072-20
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Fredy Sergio Falcón Pérez
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "JATUNCHACA", código 05-00072-20, fue formulado con fecha 09 de setiembre de 2020, por Fredy Sergio Falcón Pérez, Julián Falcón García y Redi Daniel Falcón García, nombrándose como apoderado común de dicho petitorio minero a Fredy Sergio Falcón Pérez, por una extensión de 600 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en los distritos de Colta-Lampa, provincia de Paucar del Sara Sara, departamento de Ayacucho.
2. Mediante Informe Técnico N° 4992-2020-INGEMMET-UTO, de fecha 14 de diciembre de 2020, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET (fs. 27 y 29), observó que el petitorio minero "JATUNCHACA" se encuentra superpuesto totalmente sobre los derechos mineros prioritarios vigentes "LLAMOC 1", código 01-02251-07 y "SANTIAGO 3", código 10010072-X-01, y el derecho minero "LUICHO", código 01-00576-17, que se encuentra extinguido sin haber sido publicado su libre denunciabilidad a la fecha de formulación del petitorio minero "JATUNCHACA".
3. Mediante Informe N° 1262-2021-INGEMMET/DCM/UTN, de fecha 01 de marzo de 2021 (fs. 34), la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que, mediante Informe Técnico N° 4992-2020-INGEMMET-UTO se observó que en el área solicitada del petitorio minero "JATUNCHACA" formulado por 600 hectáreas, no existe área disponible, por encontrarse superpuesto totalmente al derecho minero prioritario extinguido "LUICHO", formulado el 01 de enero de 2017 y superpuesto parcialmente a los derechos mineros prioritarios vigentes "LLAMOC 1", formulado el 11 de abril de 2017 y "SANTIAGO 3", formulado el 02 de setiembre de 1981. En ese sentido, se advierte que el petitorio minero "JATUNCHACA" se superpone totalmente sobre el área del derecho minero "LUICHO", el cual quedó extinguido por la causal de caducidad mediante Resolución de Presidencia N° 083-2019-INGEMMET/PE, de fecha 02 de octubre de 2019. Sin embargo, a la fecha de formulación del petitorio minero "JATUNCHACA", dicha área aún no había sido publicada de libre denunciabilidad. Por tanto, son de opinión que se declare la inadmisibilidad del petitorio minero "JATUNCHACA".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 354-2021-MINEM/CM

- 
4. Mediante resolución de fecha 01 de marzo de 2021, de la Directora de Concesiones Mineras, se resuelve declarar la inadmisibilidad del petitorio minero "JATUNCHACA".
 5. Con Documento N° 05-000041-21-T presentado el 05 de abril de 2021, el apoderado común del petitorio minero "JATUNCHACA", Fredy Sergio Falcón Pérez, interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 01 de marzo de 2021, el cual es concedido mediante resolución de fecha 16 de abril de 2021, y se eleva al Consejo de Minería mediante Oficio POM N° 101-2021-INGEMMET-DCM de fecha 16 de abril de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión, entre otros, por lo siguiente:

- 
- 
- 
6. El recurrente verificó en el SIDEMCAT, conforme al artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2020-EM y encontró que el área sobre la que formula el petitorio minero estaba extinguida y no hubo impedimento para formularlo pues el numeral 10.2 del artículo 10 de la norma antes mencionada señala que el SIDEMCAT permite acceder a información en tiempo real con la finalidad que el procedimiento administrativo responda a los principios de certeza, simplicidad, publicidad, uniformidad y eficiencia.
 7. El recurrente, al no encontrar ningún impedimento por la entidad encargada del SIDEMCAT, formuló el petitorio minero, sin haber señalado que no se cumplió con publicar su libre denunciabilidad, porque entonces deberían haber puesto la información correspondiente en el SIDEMCAT de que aún no puede formularse ningún petitorio minero u otra solicitud respecto a ello, pese a haber tomado conocimiento de la caducidad del derecho minero "LUICHO", código 01-0057617, mediante Resolución de Presidencia N° 083-2019/INGEMMET/PE, de fecha 02 de octubre de 2019. La entidad no puso ninguna información en el SIDEMCAT pese haber transcurrido más de 11 meses. Por dicha omisión, el administrado no puede ser perjudicado, ni privado de su derecho de ser titular de una concesión minera.
 8. En la mesa de partes, cuando presentó su petitorio minero creó el código correspondiente en el SIDEMCAT, lo cual arrojó que no había impedimento para formular el petitorio minero, ni mucho menos había reporte de áreas restringidas.
 9. La resolución vulnera el principio de predictibilidad o confianza legítima, ya que está probado que el INGEMMET, teniendo conocimiento de la caducidad del derecho minero "LUICHO", no puso ninguna información en el SIDEMCAT que indique que no se puede formular petitorio minero alguno respecto del área del derecho minero "LUICHO". Dicha omisión no puede afectar el derecho administrativo a ser titular de una concesión minera.
 10. En aplicación al principio de publicidad, la entidad tenía la obligación de poner la información en la concesión minera "LUICHO" de las razones por las cuales



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 354-2021-MINEM/CM

aún no se podía formular petitorio minero alguno o, en caso contrario, pudo haber bloqueado en la mesa de partes el ingreso de su solicitud de petitorio minero, lo cual nunca pasó. Su petitorio minero ingresó sin ninguna observación, por lo que tiene mejor derecho ante cualquier otro petitorio minero formulado posteriormente.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la inadmisibilidad del petitorio minero "JATUNCHACA" por superponerse totalmente a un derecho minero prioritario extinguido que no fue publicado de libre denunciabilidad al momento de su formulación.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que las áreas correspondientes a concesiones y petitorios caducos, abandonados, nulos, renunciados, y aquéllos que hubieren sido rechazados en el acto de su presentación, no podrán peticionarse mientras no se publiquen como denunciables.
12. El artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que son declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el gobierno regional según corresponda, y no son ingresados al Sistema de Cuadrículas o se retiran de él, según sea el caso y se extinguen, sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios de concesiones mineras en los que el petitorio se ha formulado sin cumplir con lo establecido por los artículos 65 y 68 de la Ley General de Minería.
13. El artículo 106 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 03-94-EM, que señala que la publicación de la relación de las áreas de libre denunciabilidad prevista en el artículo 65 de la ley se hará en el Diario Oficial "El Peruano", bastando para ello el oficio que, con tal fin, le dirigirá el Jefe del Registro Público de Minería (hoy INGEMMET). La publicación se hará, por una sola vez, en los meses de marzo, junio y setiembre, permitiéndose el petitorio de dichas áreas a partir del primer día útil de los meses de mayo, agosto y noviembre, respectivamente. La publicación de libre denunciabilidad de los derechos mineros declarados caducos por falta de pago del Derecho de Vigencia o Penalidad, se efectuará la última semana del mes siguiente de publicada la resolución de caducidad. Estas áreas podrán peticionarse a partir del primer día hábil, luego de vencido el mes inmediatamente posterior a su publicación de libre denunciabilidad.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

14. En el caso de autos, se tiene que la Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe Técnico N° 4992-2020-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 354-2021-MINEM/CM

INGEMMET-UTO, observó que el petitorio minero "JATUNCHACA", formulado el 09 de setiembre de 2020, se encuentra totalmente superpuesto al derecho minero prioritario extinguido "LUICHO".

15. Al respecto, se debe señalar que, revisados los actuados del expediente del derecho minero "LUICHO", se tiene que mediante Resolución de Presidencia N° 083-2019-INGEMMET/PE, de fecha 02 de octubre de 2019, se declara la caducidad del citado derecho minero y se publica su libre denunciabilidad en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de setiembre de 2020, cuya copia se anexa en esta instancia.
16. En este sentido, se tiene que, al formularse el petitorio minero "JATUNCHACA" el 09 de setiembre de 2020 y al encontrarse éste totalmente superpuesto al derecho minero prioritario extinguido "LUICHO", cuya área fue publicada de libre denunciabilidad el 30 de setiembre de 2020, debiendo ser solicitada dicha área recién el primer día hábil del mes de noviembre y no antes de esa fecha, corresponde a la autoridad minera, en aplicación de las normas antes acotadas, declarar su inadmisibilidad. En consecuencia, la resolución materia de impugnación se encuentra arreglada a ley.
17. Con respecto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en los numerales 6, 7 y 9 de esta resolución, se debe reiterar que conforme al artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en concordancia con el artículo 106 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, los derechos mineros extinguidos, en este caso el derecho minero "LUICHO", no podrá peticionarse hasta que salga publicado de libre denunciabilidad y, además, se debe precisar que las normas son de orden y conocimiento público, es decir, que es obligación del administrado y de la autoridad minera dar cumplimiento a las mismas.
18. En relación a lo argumentado por el recurrente y que se consigna en los puntos 8 y 10 de esta resolución, se debe precisar que el artículo 23 del Reglamento de Procedimientos Mineros señala que al recibir los petitorios mineros de concesiones mineras, los encargados de mesa de partes del INGEMMET y de los gobiernos regionales deben ingresar al SIDEMCAT y generar el código único de petitorio de concesión minera, aún en los casos en que de la lectura de la solicitud o de la revisión de la documentación, se desprenda que se ha incurrido en error u omisión de algunos de los requisitos señalados en la Ley General de Minería.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Fredy Sergio Falcón Pérez, apoderado común del petitorio minero "JATUNCHACA", contra la resolución de fecha 01 de marzo de 2021, de la Directora de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 354-2021-MINEM/CM

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Fredy Sergio Falcón Pérez, apoderado común del petitorio minero "JATUNCHACA", contra la resolución de fecha 01 de marzo de 2020, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. MARIJUM FALCON ROJAS
VOCAL

ING. HENRY LUNA CORDOVA
VOCAL SUPLENTE

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. MARIA A. REMUZGO GAMARRA
VOCAL SUPLENTE

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)